

no olarian sembrar en los terminos della por que
comunmente el trigo hera muy caro e si solamente
alos ganados no se les lleuasse sino el dano por sal
uar sus ganados no dexarian de los paecer e otras
vezes dirian que no auia dano por que el tiempo
no auia acudido. y que desta manera serian muy
danyficados los vezinos dela dicha ciudad e alli sus
partes auian podido e podian fazer ordenanças
para la buena gouernacion dela dicha ciudad alli
por prouisiones nuestras como por leyes de nros
Reynos y los preuilegios dela mesta que dispusi
an lo contrario en la dicha ciudad y en sus terminos
no auian sido vltados ni guardados antes se auia
fecho lo contrario delo que la parte contraria dizia
y negaua sus partes auer fecho lo que dizian las
partes contrarias de menos de quarenta años a e
sta parte por que de tiempo inmemorial aca que me
moria de hombres no es en contrario truan fechas
las dichas ordenanças e acostumbrauan a dar
lo que hera en beneficio dela dicha ciudad a los
bastecedores della y que temas de los dichos qua
renta años se auia impedido que los hermanos
dela mesta no gozassen ni vltassen de los terminos
dela dicha ciudad como de pasto comun. antes auian
sido tractados e auidos como todos los otros que te
nian comunidad en los terminos dela dicha ciudad
e que alli los prendauan y en sus bienes e vecenta
uan como a los que no heran hermanos dela mesta
y que en la dicha ciudad auia alcaide dela mesta que
conosca de las cosas dela mesta e sobre ello sus par
tes tenian prouision e sentençia y que si ala parte co
ntraria pudiesse perpetuo silencio y el dicho juez se pro
nunciasse por no juez haria lo que de derecho hera o
bligado sobre lo qual pedio serle fecho cumplimiento
de justicia. delo qual por el dicho juez se mando dar
traslado ala parte del dicho concejo dela mesta. e por